

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 2 FEB 2021.

PROCESO – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
- RAD. No.: 11100131030032020-00222-00

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo que la demanda fue subsanada en tiempo, por lo tanto, cumple con todos los requerimientos formales que demanda el estatuto procesal civil vigente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho,

RESUELVE:

1º- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **GLADYS FAJARDO MURCIA, HERNAN DIAZ FAJARDO, GILMA SHIRLEY, DIAZ FAJARDO y RICARDO DIAZ FAJARDO**, contra **MARTHA LUZ DUARTE DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas escritura pública No. 1196 de 9 de Julio de 2019, y el pagaré No. 001 de 24 de julio de 2019 aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$ 250.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda.

2º- Sobre Costas se resolverá oportunamente.

3º- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss., del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 lb.); los cuales correrán de manera simultánea.

4º- Decretase el embargo del bien gravado con hipoteca conforme se identificó en el libelo de la demanda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de correspondiente.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

6° PRECISAR que la anterior orden de apremio se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tienen en su poder el extremo demandante a quien se insta para que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., y de acuerdo al principio de buena fe y lealtad procesal el título ejecutivo base de la acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del Juzgado la cita para su entrega formal y se materialice la misma, o hasta cuando el Juez exija su exhibición, dado la prevalencia de la originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 lb. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

7°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho *Carlos Adriano Tribin Montejo* en su calidad de Representante Legal y abogado adscrito al *Buffet De Abogados Tribin Asociados S.A.S.*, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido (Art.75 Ejusdem.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por la citación en ESTADO	
No. <u>46</u>	Hoy <u>10 FEB. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
SECRETARIA	

